

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, domingo 13 de febrero de 1898

Número 36

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Domingo 13.—Sexagésima.—Llegada del Niño Jesús á Egipto; santos Benigno, mártir; Gregorio II, papa, y santa Catalina de Rizis.—Indulgencia plenaria.

Cuarto menguante á las 6 h., 58 m. de la tarde. Garúas y frío.

Lunes 14.—Vuelta del Niño Jesús á Nazaret; san Valentín, presbítero y mártir; el beato Juan Bautista de la Concepción y santa Felícula.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE FOMENTO.—Acuerdo número 262.—Aprueba las Bases Constitutivas de la Sociedad de Estudios Americanistas de Costa Rica.

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCION PÚBLICA.—Detalles.

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Billetes incinerados.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la tracción 4.^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

(Continuación).

TÍTULO SEGUNDO

Hostilidades

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 775.—El Estado de Guerra no autoriza actos de violencia sino entre la fuerza armada de los respectivos beligerantes. Las personas que no forman parte de esta fuerza beligerante, deben abstenerse de tales actos.

Art. 776.—Para los efectos del artículo anterior, se entiende por fuerza armada beligerante, la siguiente:

1º El Ejército propiamente dicho, en todas sus categorías y clasificaciones;

2º La Gendarmería, Cuerpos de voluntarios y cualesquiera otros que reúnan estas tres condiciones: estar bajo la dirección ó mando de un Jefe responsable, llevar un distintivo fijo y visible á distancia, y portar armas de guerra;

3º Los equipos de las naves de guerra y transportes;

4º Los habitantes de un territorio no ocupado, los cuales á la aproximación del enemigo tomen las armas para combatir las fuerzas invasoras, aunque aquéllos no tuviesen una organización regular.

Art. 777.—Toda fuerza armada beligerante está obligada á conformarse á las leyes de la guerra, y á no tener otro objeto que el único legítimo de debilitar las fuerzas enemigas y someterlas.

Art. 778.—Las leyes de la guerra no reconocen en los beligerantes un poder ilimitado en cuanto á los medios de dañar al enemigo, y prohíben todo acto de perfidia y los que causen sin necesidad excesivos sufrimientos.

Art. 779.—Las convenciones militares hechas por los beligerantes en el curso de la guerra, tales como los *Armisticios* y *Capitulaciones*, deben ser siempre estrictamente cumplidos.

Art. 780.—Ningún territorio invadido se considera ocupado antes de terminarse la guerra; y mientras no lo sea, el ocupante no ejerce sino un poder de hecho, esencialmente provisorio.

Art. 781.—Los vagabundos armados, cualquiera que sea la denominación que se den, y los habitantes de un territorio invadido que se introdujeran furtivamente en las líneas del Ejército para destruir puentes ó caminos, interceptar la correspondencia, dañar los telégrafos y causar otros daños y delitos, no se consideran como beligerantes ni capturados, ni podrán reclamar los privilegios de guerra.

CAPÍTULO II

Reglas de conducta respecto á las personas

Art. 782.—Debiendo la guerra tener lu-

gar entre fuerzas armadas beligerantes, es en consecuencia prohibido causar daño á las poblaciones inofensivas.

Art 783.—Conforme á la lealtad prescrita á los beligerantes, se prohíbe:

1º Hacer uso de venenos, bajo cualquiera forma y pretexto que fuere;

2º Atentar traidoramente contra la vida de un enemigo, empleando, por ejemplo, asesinos ó fingiendo rendirse;

3º Atacar al enemigo disimulando los signos, uniformes y distintivos de la fuerza armada;

4º Usar indebidamente del Pabellón Nacional, las insignias militares y uniformes del enemigo, el Pabellón parlamentario, así como los signos tutelares prescritos ó acostumbrados;

5º Emplear armas, proyectiles ó materias á propósito para causar sufrimientos superfluos ó agravar las heridas;

6º Mutilar ó matar á un enemigo que se ha rendido á discreción ó que está fuera de combate;

7º Declarar de antemano fuera de la ley al enemigo, autorizando á cualquiera para quitarle la vida, así como decretar ó proclamar la guerra á muerte.

Art. 784. Los heridos, los enfermos y todo el personal sanitario, estarán exentos de los rigores que pudieran alcanzarles con motivo de la guerra, observándose para ellos las siguientes reglas establecidas en la Convención de Ginebra, de 22 de agosto de 1864, á saber:

1º Los militares heridos ó enfermos deben ser recogidos y cuidados, cualquiera que sea su nacionalidad;

2º Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de enviar inmediatamente á los puestos de *Avanzadas* del enemigo, á los militares heridos durante el combate, siempre que las circunstancias lo permitan y convengan los beligerantes;

3º Las partidas de heridos con el personal que los dirija, serán cubiertos por una absoluta neutralidad;

4º Serán enviados á su país los Oficiales y soldados que, después de curados, sean reconocidos en incapacidad de servir.

5º Los otros podrán ser igualmente enviados, con la condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Art 785.—El personal de los hospitales y ambulancias, comprendiéndose también la Intendencia, los servicios de sanidad, de administración y transporte de heridos, así como los Capellanes, limosneros, miembros y agentes de sociedades de socorros debidamente autorizados para ayudar al personal sanitario oficial, todos son considerados neutrales cuando funcionen y mientras que haya heridos que relevar ó socorrer.

Art. 786.—El personal designado en el artículo precedente continuará prestando, según se necesiten, sus cuidados á los enfermos y heridos de la ambulancia ú hospitales á que esté adscrito, aun después de la ocupación del lugar por el enemigo. Cuando este personal solicitare retirarse, el Comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de la partida, que

no podrá diferir sino por corto tiempo en caso de necesidad militar.

Art. 787.—Las naciones beligerantes deberán tomar disposiciones para asegurar al personal neutral que cae en poder del enemigo un tratamiento conveniente y el goce de su sueldo.

Art. 788.—Será fijada una divisa para el personal sanitario neutral; pero su entrega á éste pertenecerá á la autoridad militar. La Bandera é insignia llevarán una cruz roja en fondo blanco.

Art. 789.—Los Generales de los ejércitos beligerantes deben excitar en los habitantes sentimientos de humanidad, á fin de empeñarlos á socorrer á los heridos; y considerar inviolables á todos aquéllos que correspondieren á su excitación, procurando hacer efectiva la garantía de neutralidad en favor de éstos.

Art. 790.—Es prohibido despojar y mutilar los muertos que se encuentren en el campo de batalla.

Art. 791.—No deben tampoco ser inhumados, antes de que se hayan recogido respecto de sus personas todos los datos é indicios conducentes á establecer su identidad. Estos indicios y datos serán comunicados al Comandante del Ejército ó tropa á que hubiere pertenecido el muerto, y al Gobierno de éste.

Art. 792.—Los individuos que forman parte de la fuerza armada beligerante, si caen en poder del enemigo, deben ser tratados como prisioneros de guerra conforme á lo que se establece en esta Ley.

Lo mismo se estatuye respecto de los mensajeros portadores de despachos oficiales y de los aeronautas civiles, encargados de observar al enemigo ó de mantener las comunicaciones del Ejército á quien sirven.

Art. 793.—Las personas que siguen á un Ejército, sin formar parte de él, tales como los corresponsales de periódicos, los vivanderos, los proveedores y otros que presten análogos servicios, si cayeren en poder del enemigo, no pueden ser detenidos sino por el tiempo que las necesidades militares lo exijan.

Art. 794.—Los individuos capturados en espionaje no tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra.

Art. 795.—Ningún individuo acusado de espionaje debe ser castigado sino á virtud de sentencia de la autoridad judicial militar competente.

Art. 796.—No debe considerarse *espía* al individuo que, perteneciendo á una fuerza armada beligerante, penetra sin disfraz en la zona de operaciones del enemigo, sino más bien equiparado á los mensajeros que cumplen abiertamente su misión y á los aeronautas.

Art. 797.—El espía que logra salir del territorio ocupado por el enemigo, no incurre en ninguna responsabilidad, si cae más tarde en poder de éste, por sus actos anteriores.

Art. 798.—Es considerado como parlamentario y tiene derecho á la inviolabilidad, el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en conferencias con el otro, presentándose á este fin con *Bandera blanca*.

Puede ser acompañado el parlamentario de un clarín ó tambor, de un *Portabandera*, y aun si hubiere lugar, de un guía y de un intérprete; todos los cuales tienen derecho á la inviolabilidad.

Art. 799.—El Jefe á quien se dirige un parlamentario, no está obligado á recibirlo en todas circunstancias; y en caso de verificarlo puede tomar todas las medidas necesarias para que la presencia de este enemigo en sus líneas no le cause perjuicio.

Art. 800.—El parlamentario y todos los que le acompañan deben comportarse lealmente respecto del enemigo que los recibe; pero si abusaren de la confianza que se les acuerda, se les podrá retener temporalmente, y caso de probárseles que se han aprovechado de su po-

sición privilegiada para provocar una traición, pierden entonces su inviolabilidad.

CAPÍTULO III

Reglas de conducta respecto á las cosas.

Propiedad Pública

Art. 801.—Conforme al principio que prohíbe á los beligerantes todo rigor inútil, así como toda acción desleal, injusta y tiránica, en cuanto al empleo de los medios de dañar al enemigo, queda prohibido:

1º—Saquear las ciudades, villas ó aldeas tomadas por asalto;

2º—Destruir las propiedades públicas ó privadas, si su destrucción no fuere exigida imperiosamente por una necesidad de la guerra;

3º—Atacar y bombardear localidades que no estuvieren defendidas.

Art. 802.—El Comandante de tropas sitiadoras, ó que dirija un asalto contra posiciones enemigas, debe dar aviso previo, antes de proceder al bombardeo, á las autoridades locales, salvo el caso de un ataque imprevisto por parte del contrario.

Art. 803.—En caso de bombardeo deben tomarse todas las medidas necesarias para no dañar los edificios destinados al culto, á las ciencias y artes, á la beneficencia pública y penitenciarias, á condición de que éstos no sean utilizados al propio tiempo, directa ó indirectamente para la defensa. El deber del sitiado es designar estos edificios por señales visibles, indicadas de antemano al sitiador.

Art. 804.—Las ambulancias y hospitales para el uso de los Ejércitos, son reconocidos como objeto de condición neutral; y en tal virtud, deben ser protegidos y respetados por los beligerantes, mientras tanto sirven á sus fines.

Art. 805.—La misma condición neutral tendrán los buques ó departamentos de éstos, en los cuales sean regidos y cuidados los heridos y enfermos con motivo de la guerra.

Art. 806.—La neutralidad de las ambulancias y hospitales cesa si aquéllos tuvieren guarnición militar; pero esto no excluye que estén bajo vigilancia de guardas de Policía.

Art. 807.—El material de los hospitales militares queda sometido á las leyes de la guerra para el efecto de ser apropiado por el enemigo en su caso. Las ambulancias, por el contrario, conservan siempre todo su material como propiedad del Ejército ó del Gobierno á quien pertenecen.

Art. 808.—Para los casos previstos anteriormente, respecto de las ambulancias, se comprenderán bajo esta misma denominación los hospitales de Campaña y otros establecimientos temporarios que siguen al Ejército sobre el campo de batalla, para realizar sus fines.

Art. 809.—La Bandera distintiva y el uniforme de hospitales, ambulancias y convoyes de heridos, que deben llevar la cruz roja en fondo de blanco, deberá estar siempre acompañada del Pabellón Nacional.

CAPÍTULO IV

Ocupación Militar del territorio

Art. 810.—Un territorio se considera ocupado militarmente cuando, á consecuencia de su invasión por fuerzas enemigas, el Gobierno del Estado á que pertenece dicho territorio, deja de ejercer en él, de hecho, una autoridad regular, y el Ejército invasor se encuentra en capacidad para mantener el orden público, teniendo la responsabilidad de sus propios actos. Los límites dentro de los cuales se cumple este hecho, determinan el carácter y período de la *Ocupación*.

Art. 811.—La *Ocupación* somete al territorio invadido á la *Ley Marcial*, bajo la autoridad del invasor; y la situación particular que determina el imperio de aquella ley, está regida

por reglas referentes á las personas y á las cosas, como se estatuye en las disposiciones siguientes:

I

Es deber de la autoridad militar ocupante, informar lo más pronto posible á los habitantes del territorio ocupado, de los poderes que ejerce, así como de la extensión territorial de su jurisdicción.

II

Debe tomar todas las medidas que dependan de él para restablecer y afirmar el orden público y proveer á la seguridad social.

III

Debe mantener las leyes que estuvieren en vigor en el país en tiempo de paz, y reformarlas ó reemplazarlas conforme á las necesidades de la nueva situación.

IV

Los funcionarios y empleados civiles, que consientan en continuar sus funciones gozando de la protección del ocupante, conservarán el derecho de dimitir sus empleos, de los cuales pueden ser libremente removidos por la autoridad invasora.

V

Los empleados sometidos no deben ser castigados disciplinariamente sino por faltas en las obligaciones aceptadas por ellos, ni entregados á la justicia sino por la traición á sus deberes.

VI

En caso de urgencia, el ocupante puede exigir el concurso de los habitantes, á fin de proveer á las necesidades de la Administración local.

VII

La población no puede ser obligada á prestar juramento de fidelidad al Gobierno enemigo; pero los que cometieren actos hostiles contra el ocupante, serán castigados conforme á la *Ley Marcial*.

VIII

Los habitantes de un territorio ocupado, que no se sometan á las órdenes del ocupante, pueden ser obligados á ello, siempre que no se trate de trabajos de ataque y defensa, ni de obligarlos á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

IX

El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos, así como el ejercicio de su culto, deben ser respetados.

Art. 812.—Aunque el ocupante reemplaza al Gobierno del Estado enemigo en el territorio invadido, no adquiere, sin embargo, un poder absoluto; y mientras la suerte de las armas no está decidida, el ocupante carece de poder omnímodo para disponer de las cosas pertenecientes al enemigo, las cuales, por su naturaleza, no son apropiadas á las operaciones de la guerra. En consecuencia, rigen para estos casos las reglas siguientes:

I

El ocupante puede aprehender los fondos en numerario y los valores exigibles ó negociables que pertenecen al Estado enemigo, como también los depósitos de armas, municiones y en general, los bienes muebles y semovientes que sirvan á las operaciones de la guerra.

II

El material de transportes, consistente en ferrocarriles, buques y otros vehículos, así como los teléfonos, telégrafos de tierra y los cables costaneros, sólo pueden ser secuestrados para el uso del ocupante. Su destrucción es prohibida, á menos que la demande una necesidad imperiosa de la guerra; y celebrada la paz de-

ben ser restituidos tales objetos, en el estado en que se encuentren, salvo lo que en contrario se establezca por Tratados públicos.

III

En cuanto á los bienes inmuebles, el ocupante no puede ejercer sino sólo actos de administración provisional, debiendo procurar la conservación de estos mismos bienes.

IV

Los bienes del Común ó Municipio y los de los establecimientos destinados al culto, á la caridad, á las artes y á las ciencias son insecuestrables. Toda destrucción ó daño intencional causados en dichos establecimientos, monumentos históricos, archivos, obras de arte ó de ciencia, son estrictamente prohibidos, á menos que una imprescindible necesidad de la guerra demande la ejecución de estos actos.

V

La propiedad privada, individual ó colectiva debe ser respetada, no pudiendo confiscarse sino bajo la reserva que aquí establece.

VI

Los medios de transporte, como buques, caminos de hierro y otros análogos; los telégrafos y los teléfonos, las armas y municiones de guerra que pertenecieren á individuos ó sociedades particulares podrán ser expropiados por el ocupante, conforme á las leyes del país de éste, y si fueren tomados precariamente, serán restituidos á sus dueños, mediante los arreglos que se hicieren al restablecimiento de la paz.

VII

Las requisiciones hechas á los Comunes ó Municipios ó á los habitantes deben serlo en relación con las necesidades de la guerra generalmente reconocidas y en proporción á los recursos del país; y no podrán verificarse sino con autorización del Comandante en las localidades ocupadas.

VIII

No podrá el ocupante percibir á título de contribuciones ordinarias sino las que estuvieren establecidas en provecho del Estado y destinadas á los gastos de la administración del País, en la medida que el Gobierno legal estaba obligado á ello.

IX

Tampoco podrá imponer contribuciones extraordinarias en dinero, sino como equivalentes á multas ó impuestos no pagados, ó á prestaciones y suministros no entregados en especie.

X

Las contribuciones en dinero no pueden ser impuestas sino por orden y bajo la responsabilidad del Comandante en Jefe ó de la autoridad civil superior en el territorio ocupado.

XI

En la repartición de las cargas relativas á alojamientos de tropas y á otras prestaciones y suministros exigidos por las necesidades de la guerra, se tendrá en cuenta respecto á los habitantes contribuyentes, el mayor ó menor celo caritativo que se hubiere desplegado por ellos en el cuidado de los heridos.

XII

Cuando las prestaciones en especie no son pagadas de contado por el que las percibe, ó las contribuciones de guerra sean testificadas por resguardos ó recibos, deben, para estos casos, adoptarse las medidas necesarias para la autenticidad y regularidad de aquellos documentos.

(Continuará)

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Fomento

Nº 262

Palacio Nacional

San José, 9 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes Bases Constitutivas de la Sociedad de Estudios Americanistas de Costa Rica, que literalmente dicen:

I

Constitución y objeto de la Asociación

Artículo I—Fúndase en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, una Sociedad para el cultivo de las lenguas indígenas americanas y de todo aquello que con ellas tenga más ó menos relaciones, la cual tendrá duración indefinida y se regirá, en su vida interior y de correspondencia y reciprocidad con otras análogas, por estos Estatutos y por el Reglamento que oportunamente se diere, debiendo ambos ser discutidos y aprobados por mayoría absoluta de socios de la misma.

Para los fines de utilidad pública y de propiedad de los trabajos y objetos adquiridos por la Asociación, estas Bases se elevarán á la aprobación del Gobierno y se inscribirán en el Registro Público.

II

De los Socios

Art. II—Serán socios, además de los fundadores, que son aquéllos que estén presentes en la sesión en que se discutan y aprueben estas Bases, todos aquellos aficionados á este género de estudios, que, propuestos en una reunión ordinaria social, fueren admitidos en una de las categorías siguientes:

1ª—Socios activos, los residentes en Costa Rica que aceptaren las disposiciones reglamentarias de la Sociedad, comprometiéndose á tomar parte en sus labores y en las responsabilidades que dentro de sus fines pudieren haberles;

2ª—Socios correspondientes, aquéllos que no residiendo en el país, se consideraren útiles á la Asociación en el exterior y colaboraren desde sus respectivas residencias al objeto de la misma, y

3ª—Socios honorarios, aquéllos que, sin entrar en los trabajos propios de la Asociación, la patrocinen de un modo especial, ó que por sus méritos ó alta posición pareciere oportuno que la Sociedad los considere patronos ó miembros distinguidos.

Art. III—Las atribuciones de los socios activos, serán:

1ª—Contribuir, en la medida de sus recursos, al sostenimiento de la Asociación, siempre que se estimare necesario y según acuerdo en junta general;

2ª—Asistir personalmente, si residieren en la capital, á toda reunión de la Sociedad, y cumplir en todo las disposiciones de estas Bases y del Reglamento;

3ª—Encargarse de los trabajos que les sean encomendados dentro de los fines de la misma y de su conformidad;

4ª—Tener voz y voto en toda sesión, con sujeción al Reglamento; y

5ª—Trabajar por el desarrollo de la Asociación dentro y fuera de la misma, á fin de que su importante objeto alcance el mayor éxito posible para bien del país y de su historia, y para el más alto vuelo de los estudios americanistas.

Art. IV—Los socios corresponsales tendrán sólo el deber de mantener correspondencia con el Secretario de la Sociedad, y enviar á ésta algún libro ó trabajo propio para los fines de la misma, así como los datos que pudieren, relativos á sus respectivos países en lo tocante á Lingüística, Etnografía y demás ramas antropológicas, que oficialmente se les pidan.

Art. V—Los socios honorarios, tanto del país como del extranjero, están relevados de toda labor ordinaria; pero gozarán los derechos de socios activos cuando tuvieren á bien ejercerlos, asistiendo á las sesiones.

Art. VI—Los socios fundadores y los activos, son los únicos que tienen parte proporcional á sus

contribuciones y donativos en los bienes y propiedades de la Sociedad.

El uso de la Biblioteca y colecciones sociales pertenece por igual á todos.

Art. VII—Todo socio tendrá un título emitido y autorizado por el Presidente y Secretario, en que se expresará la clase á que pertenece, su residencia ordinaria, la fecha en que hubiere sido admitido y el folio del registro correspondiente.

III

De la Junta General

Art. VIII—Ésta se compone de todos los socios que asistieren á las reuniones ordinarias ó extraordinarias de la Sociedad. El Reglamento determinará el quórum.

Art. IX—Habrá sesión general ordinaria á hora fija y con la frecuencia que el Reglamento lo determine, y extraordinaria, siempre que la Junta Directiva lo disponga, en el local y á la hora que en el aviso se exprese.

IV

De la Junta Directiva

Art. X—Ésta estará compuesta de un Presidente, un Secretario y el número impar de vocales que la junta general determine en la primera sesión ordinaria de cada año.

Todos sus miembros serán indefinidamente reelegibles.

Art. XI—Las atribuciones de cada individuo de la Directiva son las naturales de su puesto y las que se conviniere entre sí en sus reuniones privadas, dentro del espíritu y letra de estas Bases y del Reglamento de la Sociedad.

Entre los vocales serán especialmente nombrados Archivero, Bibliotecario, Tesorero y demás que se consideren necesarios por la misma Junta Directiva.

Cuando hubiere de ser retribuido algún cargo, por su especial carácter, aquél necesitará la aprobación por mayoría en junta general ordinaria.

V

De los trabajos y publicaciones

Art. XII—Los trabajos ordinarios de la Sociedad consistirán en discursos, disquisiciones y tratados de lingüística y etnografía ó de otras ciencias similares, relativos á los aborígenes americanos y á su historia, tanto anterior como posterior á la Conquista, á la de los pueblos entre los cuales residen aquéllos, y á su influencia recíproca en el habla y en las costumbres, carácter é instituciones sociales.

Art. XIII—Según los trámites reglamentarios será recibida, encargada para su estudio, leída y discutida en junta general, ordinaria ó extraordinaria, cuando tal se determine, toda obra grande ó pequeña de cualquier socio, y por iguales trámites se determinará su publicación, por aparte ó en la *Revista* de la Sociedad, ó su conservación en el archivo de la misma.

Para la discusión de todo trabajo se nombrará quien sostenga réplica ó contestación, que igualmente podrá publicarse ó archivarse, según la mayoría lo determine.

La Sociedad se reservará el 25 0/0 de toda publicación, de propiedad particular de un socio, correspondiendo á éste el resto de la edición ó ediciones que se hicieren por cuenta de la Asociación y bajo su cuidado.

Art. XIV—En cuanto sea posible y la junta general lo determine, se publicará mensual ó trimestralmente, según se crea oportuno, una *Revista de la Sociedad de Estudios Americanistas de Costa Rica*, para dar en ella publicidad á todos sus actos sociales y á los trabajos de reglamento, de colaboración ó reproducción que se eligieren con tal fin.

Este órgano de la Sociedad será el de correspondencia técnica con las demás Sociedades similares de todo el mundo.

Art. XV—También se establecerá, con fines semejantes, canje de obras y objetos diversos con aquéllas que la Junta Directiva lo estimare conveniente.

Art. XVI—El producto efectivo que de suscripción ó venta resultare, tanto de la parte que la Sociedad se reserva de toda obra publicada bajo su cuidado, como de su *Revista*, sacados los gastos de impresión, redacción y administración, ingresará á los fondos respectivos de aquélla, para lo que la junta general determinare.

VI

De la Biblioteca y Archivo

Art. XVII—Con los libros relativos á los estudios de la Sociedad que los socios ponen como base de la misma y los que en canje ó de otro modo fueren recibiendo, se creará una *Biblioteca Americana*, cuya propiedad determina el artículo VI de estas Bases; pero cuyo uso, según Reglamento interior, es común y libre entre los asociados todos, mientras la Sociedad exista.

De su ulterior destino decidirán en su día los propietarios solamente.

Art. XVIII—Todos los papeles manuscritos, documentos, actas, cartas y demás propios de la Sociedad, serán ordenadamente conservados en el Archivo social, y en su día, según acuerdo de los socios fundadores y activos, ó sus legítimos representantes, se convertirán en propiedad nacional, en la forma que aquéllos y el Gobierno conviniere.

VII

Disposiciones generales

Art. XIX—Estas bases no podrán ser cambiadas ni modificadas, pero sí todo reglamento que la Sociedad se diere, siempre en junta general y no de otro modo, debiendo para ello concurrir á la sesión ó sesiones correspondientes, por sí ó por representación escrita, las dos terceras partes de los socios activos, por lo menos.

Art. XX—Tampoco podrá disolverse esta Sociedad sino por acuerdo de los socios fundadores y activos ó sus legítimos representantes, aprobado por los dos tercios de votos en junta general convocada al efecto.

San José de Costa Rica, 9 de diciembre de 1897.—Juan F. Ferráz—Manuel Carazo—H. Pittier—Bernardo Augusto, Obispo de Costa Rica—José F. Peralta—Anastasio Alfaro—José M^a Figueroa O.—Cleto González Víquez—Carlos Gagini—Val. Fernz. Ferráz.”

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

DETALLE

levantado por la Junta de Educación del distrito de Itiquís para re-
faccionar el edificio de enseñanza.

Alvarado Lucas.....\$	15 00	Loría Remigio.....\$	15 00
.. Faustino.....	4 00	.. Carmen.....	12 00
.. Modesto.....	4 00	.. Sebastián.....	1 00
.. Nieves.....	8 00	López Gabino.....	1 00
Artavia Francisco.....	1 00	.. Juana.....	3 00
Arrieta Ramón.....	1 00	Morales Modesto.....	12 00
Arias Lorenzo.....	7 00	.. Inocente.....	5 00
.. José.....	1 00	.. Abel.....	1 00
.. Eulogio.....	4 00	Mora Eusebio.....	2 00
.. Ramón.....	2 00	.. Juan.....	1 00
Bustiel Enrique.....	5 00	.. Pedro.....	1 00
Barquero Jesús.....	3 00	Masís Ramón.....	2 00
.. Andrés.....	1 00	Núñez M ^a Jesús.....	2 00
Corella Luis.....	8 00	.. Beatriz.....	10 00
.. Tomás.....	7 00	Picado Daniel.....	5 00
.. Pío.....	2 00	.. Trinidad.....	5 00
Campos Ramón.....	1 00	Rodríguez José.....	3 00
Calvo Cosme.....	5 00	Reyes Víctor.....	1 00
Castro Trinidad.....	1 00	Salazar Nemecio.....	2 00
.. David.....	1 00	Solano Juan.....	3 00
.. Aquilino.....	1 00	.. Juan José.....	1 00
.. José.....	1 00	Sibaja Zacarías.....	4 00
Cortés Manuel.....	2 00	.. Antonio.....	4 00
Echeverría Francisco.....	1 00	.. Gabriel.....	1 00
González Remigio.....	5 00	Trejos Francisco.....	2 00
.. Custodio.....	4 00	.. Fermín.....	1 00
.. Estanislao.....	4 00	.. Bernardo.....	1 00
.. Rafael.....	1 00	.. Emidio.....	1 00
.. Camilo.....	1 00	.. Juan.....	1 00
Herrera Jacinto.....	20 00	Ugalde Francisco.....	12 00
.. Felipe.....	5 00	.. Delfina.....	4 00
Herra Vicente.....	1 00	Umaña Francisco.....	2 00
Jiménez Liberato.....	2 00	Vindas Mercedes.....	7 00
.. Víctor.....	1 00	Víquez José.....	1 00
Loría Rafael.....	35 00	.. Nereo.....	1 00
.. Ramón.....	12 00	Hernández Ramón.....	1 00
.. José M ^a	17 00	.. José.....	1 00

Modesto Morales

Inocente Morales Carmen Loría

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, cuyo despacho va al día

Agustín Villalobos Valerio.....	Tomo	Asiento
Albino Villalobos.....	63	5744
Miguel Antonio Bernal.....	..	5784
Benjamin E. Piza Díaz.....	..	5831
..	..	5849

Registro Público. —San José, 12 de febrero de 1898.

José M^a ACOSTA

Hacienda

Palacio Nacional.—San José, 25 de enero de 1898, á las doce del día, de orden del señor Ministro de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto por decreto número 18 de 19 de agosto de 1893, los infrascritos procedimos á la incineración de los billetes nacionales que á continuación se expresan, por valor de dos mil seiscientos cuatro pesos (\$ 2,604-00)

Billetes nacionales de la Emisión de Guerra

Dos billetes cju. de \$ 2 00 Nros. 312,741, 334,537, por valor de.....	\$	4 00
Dos billetes cju. de \$ 10 00 Nros. 43,206, 44,646 por valor de.....		20 00
Un billete de \$ 25 00, número 886 por valor de.....		25 00
Siete billetes cju. de \$ 50 00 Nros. 38,457, 536, 591, 711, 983 y 184 por valor de.....		350 00
Diez billetes cju. de \$ 100 00, Nros. 187, 326, 659, 1,093, 1,555, 1748, 1805, 1,879, 1,912 y 1,971 por valor de.....		1,000 00
	\$	1,399 00

Billetes nacionales anteriores á la Emisión de Guerra

Un billete de \$ 5 00 número 24,273 por valor de.....	\$	5 00
Dos billetes cju. de \$ 25 00 Nros. 7,268 y 8,168 por valor de.....		50 00
Un billete de \$ 50 00 número 2,565 por valor de.....		50 00
Once billetes cju. de \$ 100 00 Nros. 968, 1,258, 1,259, 1,276, 1,296, 1,327, 1,389, 1,493, 2,135, 2,421 y 2,542 por valor de.....		1,100 00
	\$	1,205 00

Resumen

Billetes nacionales del 4 de abril de 1877 al 20 de setiembre de 1884

1 Billete cju. de \$ 5 00 = á \$	5 00
2 " " " 25 00 = " "	50 00
1 " " " 50 00 = " "	50 00
11 " " " 100 00 = " "	1,100 00 \$ 1,205 00

Billetes nacionales de Guerra del 27 de marzo al 9 de octubre de 1885

2 Billetes cju. de \$ 2 00 = á \$	4 00
2 " " " 10 00 = " "	20 00
1 " " " 25 00 = " "	25 00
7 " " " 50 00 = " "	350 00
10 " " " 100 00 = " "	1,000 00 \$ 1,399 00
	\$ 2,604 00

Dos mil seiscientos cuatro pesos (\$ 2,604 00), y estando conformes los anteriores billetes, fueron destruídos por el fuego en presencia del Promotor Fiscal, del Contador Mayor, del Jefe de la Contabilidad Nacional y Jefe del Sello Nacional.

Aquiles Bonilla.—Miguel Pacheco.—José Rodó.—C. Pinto.

Palacio Nacional.—San José, 25 de enero de 1898, á la una de la tarde, de orden del señor Ministro de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto por acuerdo número 138 de 6 de enero de 1894, los infrascritos procedemos á inutilizar el billete nacional, aparentemente legítimo, que á continuación se expresa, por valor de cien pesos (\$ 100 00).

Un billete de cien pesos número 2,033 por valor de \$ 100 00.

Resumen

1 billete de cien pesos = \$ 100 00

Cien pesos; y estando conforme el anterior billete con el número expresado, se hizo entrega de él al Jefe del Sello Nacional, don Concepción Pinto, en presencia del Contador Mayor, del Promotor Fiscal y del Jefe de la Contabilidad Nacional para los efectos del acuerdo citado.

C. Pinto.—José Rodó.—Aquiles Bonilla.—Miguel Pacheco.

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 12 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

12 de febrero.—Anoche á las 7 y 30 zarpó el vapor inglés

Glennavis, con destino á Tampa Florida, Capitán Stableford, 23 tripulantes y 1,353 toneladas de registro.—Sin carga ni correspondencia.

12 de febrero.—Á las 7 a. m. ancló el vapor inglés *Alene*, procedente de San Juan del Norte, Capitán Seiders, 38 tripulantes y 1,482 toneladas de registro.—Pasajeros: Andrés Venegas, Juan J. Flores, Ed. B. Kelly, J. W. Navarro, Elvira Cañas, Alberto Martí, James E. Gibbs, William Kindness, Wm. Croaks; Lonisa, Arthur, Adela y Euphemia Young; Rebeca, Elisa, Lander, Samuel y Agatha Smith; Mary Holder, Antonio Portes, Encarnación Portes, Juan y Belén Vennet, Raimundo Fajardo, José Thomas, José Salas, Mary Meyers, Thomas R. Pine, Alex. Beckford, Ylbert Wedderburn, Wm. Hamilton, Salomón Clark, John Laird, Joseph Kay, John F. Service, Martha Clementson, Elisabeth Clemson, Mary Morris, Nichola Moore, John Sinclair, Wm. Loung, Joseph Mc. Kensie, Asynthia Reevis, Milly Kelton y Martha Water.—Carga: 15 bultos.—Correspondencia: 5 sacos.—Consignado á J. M. Keith.

Régimen unicipal

LICITACIÓN

Autorizado por el Municipio, convoco licitadores para que dentro del término de treinta días, á contar de esta fecha, presenten propuestas para la provisión de doce manzanas de terreno ó sean 83,867 metros, 52 decímetros cuadrados, situados al Suroeste de esta ciudad, en punto aparente para el establecimiento de un nuevo cementerio.

Las propuestas se recibirán en pliego cerrado y la Municipalidad se reserva el derecho de rechazarlas, si ninguna le conviniere.

Gobernación de la provincia de San José.—1.º de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE 6—1

AVISO

La Municipalidad del cantón central de esta provincia, en sesión del 27 de diciembre próximo pasado, artículo 4.º, acordó que el apoderado especial nombrado por la Municipalidad para el otorgamiento de las escrituras de los terrenos de Reventazón, Licenciado don Ricardo Jiménez, requiera judicialmente á las personas morosas al pago total de sus respectivos lotes, que no lo hubieren verificado hasta la fecha; dejándole á los mismos el derecho de escoger entre completar el pago de la acción, estimándola á razón de \$ 200-00, ó recibir las cantidades que han pagado en la Tesorería Municipal. Para que los interesados hagan sus manifestaciones, se les concede de término hasta el 15 de febrero próximo, debiéndolas dirigir por escrito al apoderado, señor Jiménez; los que dejen trascurrir el término fijado sin hacer objeción, quedan sin ningún derecho á reclamos contra la Municipalidad.

Gobernación de la provincia de Cartago.—10 de enero de 1898.

DEM. TINOCO

5—5

ANUNCIOS

Secretaría de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia

El lunes 14 del corriente tendrá lugar la junta general ordinaria en el local y hora de costumbre.

San José, 8 de febrero de 1898.

FRANCISCO J. RUCAVADO,—Srio.

Al público

Certifico: que en la Tesorería de la Junta de Caridad están depositados los catorce mil pesos (\$ 14,000), para el pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo que á veneficio del *Asilo Chapuí* tendrá efecto el próximo domingo, 13 del corriente mes.

San José, 8 de febrero de 1898.

El Inspector,

MANUEL N. SÁENZ

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández

10—1

Instituto de segunda enseñanza de Alajuela

El 1.º de marzo se abrirá el próximo curso, que tendrá los tres primeros años del Bachillerato.—La matrícula empezará el 15 del corriente, de 7 á 10 a. m. y de 12 á 3 p. m.

El internado está bajo la dirección del conocido profesor don Luis Revuelta. Se admiten alumnos de primera enseñanza, de 5.º y 6.º grados.

El Director,

ELÍAS SALAZAR